



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

ACTA RESOLUTIVA

No. 052-PLE-CNE-2021

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE MIÉRCOLES 21 DE JULIO DE 2021.

CONSEJEROS PRESENTES:

Ing. Diana Atamaint Wamputsar

Ing. Enrique Pita García

Ing. José Cabrera Zurita

Dra. Elena Nájera Morerira

Lic. Andrés León Calderón

SECRETARÍA GENERAL:

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.

En mi calidad de Secretario General del Organismo, dejo constancia que la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera del Organismo, no se encuentra presente en ésta sesión por encontrarse con reposo médico por intervención quirúrgica; por lo tanto, el licenciado Andrés León Calderón, se encuentra actuando en ésta sesión.

Con memorando Nro. CNE-CJCZ-2021-0135-M de 20 de julio de 2021, el MSc. José Ricardo Cabrera Zurita, Consejero del Organismo, da a conocer: “(...) Por medio del presente reciba un cordial saludo, en referencia a Memorando Nro. CNE-CJCZ-2021-0132-A-M de 15 de julio de 2021, en el cual

consta que haré uso de mis vacaciones desde el 19 al 30 de julio de 2021, me permito informar que me reintegraré a mis funciones el día 21 de julio de 2021, por cuestiones institucionales a tratarse en el seno del Pleno del Consejo Nacional Electoral, sin embargo, continuaré en goce de mis vacaciones desde el 22 de julio de 2021 al 30 del mismo mes y año”.

Razón por la que, actúa en la presente sesión el licenciado Andrés León Calderón, Consejero del Organismo.

Se inicia la sesión con el siguiente orden del día:

- 1° **Conocimiento y resolución** respecto a los recursos presentados dentro del Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026; y,
- 2° **Conocimiento y resolución** respecto del Proyecto de Reforma del Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio, Integración de las Juntas Receptoras del Voto, participación obligatoria en las actividades de capacitación programadas a los Miembros de las Juntas Receptoras del Voto; y control de ingresos; presentado por el Director Nacional de Asesoría Jurídica.

RESOLUCIONES DEL PUNTO 1

PLE-CNE-1-21-7-2021

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y, doctora Elena



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Nájera Moreira, Consejera; y, con la abstención del licenciado Andrés León Calderón, Consejero, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) 7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional (...)”*;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...)”*;
- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 11. Conocer y resolver las impugnaciones”*;
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en*

virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

- Que el artículo 353 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva. 2. Un organismo público técnico de acreditación y aseguramiento de la calidad de instituciones, carreras y programas, que no podrá conformarse por representantes de las instituciones objeto de regulación”;*
- Que el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones”;*
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: 3. Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia (...) 9. Reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia; 14. Conocer y resolver las impugnaciones (...) 20. Colaborar con la organización de procesos electorales internos en otras instancias públicas o privadas, de acuerdo con leyes, reglamentos o estatutos correspondientes”;*
- Que el artículo 15 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: **“Organismos públicos del Sistema Nacional de Educación Superior.-** *Los organismos públicos del Sistema Nacional de Educación Superior son: a) El Consejo de Educación Superior; b) El Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior; c) El órgano rector de la política pública de educación superior. Estos organismos actuarán en el ámbito de sus competencias conforme a la Constitución de la República y la presente Ley, y deberán coordinar entre sí el ejercicio de sus funciones, deberes y atribuciones”;*
- Que el artículo 149 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: **“Tipología y tiempo de dedicación docentes.-** *Las y los profesores e investigadores de las universidades y escuelas politécnicas serán: titulares, invitados, ocasionales, honorarios y eméritos. La dedicación*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

podrá ser: a tiempo completo, a medio tiempo y a tiempo parcial; y, previo acuerdo, exclusiva o no exclusiva. La dedicación a tiempo completo será de cuarenta horas semanales; a medio tiempo de veinte horas semanales; y, a tiempo parcial de menos de veinte horas semanales. Las y los profesores e investigadores titulares podrán ser principales, agregados o auxiliares. Las y los profesores e investigadores podrán desempeñar simultáneamente dos o más cargos en el sistema educativo, público o particular, siempre y cuando la dedicación de estos cargos no sea a tiempo completo y no afecte la calidad de la educación superior. El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador de las instituciones de educación superior, normará los requisitos y los respectivos concursos, así como la clasificación y las limitaciones de los profesores”;

Que el artículo 150 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: **“Requisitos para ser profesor o profesora titular principal.-** Para ser profesor o profesora titular principal de una universidad o escuela politécnica pública o particular del Sistema de Educación Superior se deberá cumplir con los siguientes requisitos: **a)** Tener título de posgrado correspondiente a doctorado (PhD o su equivalente) afín al campo amplio de conocimiento en el que desempeñará sus actividades académicas o reconocimiento de trayectoria, según lo establecido en la presente Ley y la normativa pertinente; **b)** Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en el campo amplio de conocimiento afín al desempeño de sus actividades académicas; **c)** Ser ganador del correspondiente concurso público de merecimientos y oposición; y, **d)** Tener cuatro años de experiencia docente, y reunir los requisitos adicionales, señalados en los estatutos de cada universidad o escuela politécnica, en ejercicio de su autonomía responsable, los que tendrán plena concordancia con el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior. Los profesores titulares agregados o auxiliares deberán contar como mínimo con título de maestría afín al área en que ejercerán la cátedra, los demás requisitos se establecerán en el reglamento respectivo”;

Que el artículo 166 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: **“Consejo de Educación Superior.-** El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene a su cargo la planificación, regulación y coordinación del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana. Los miembros del Consejo de Educación Superior no podrán ser autoridades ejecutivas o académicas de las instituciones objeto de regulación. El Consejo de Educación Superior operará en coordinación con el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y tendrá

delegados permanentes que actuarán con voz pero sin voto en las reuniones plenarios del Consejo y de sus comisiones. Los Consejeros, terminada su gestión, ya sea por conclusión del periodo o por renuncia, no podrán postularse para ser máximas autoridades de instituciones de educación superior al menos por dos años”;

Que el artículo 167 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: **“Integración del Consejo de Educación Superior.-** El Consejo de Educación Superior estará integrado por los siguientes miembros: **a)** Cuatro representantes del Ejecutivo que serán: el Secretario de Educación Superior, Ciencia Tecnología e Innovación o su delegado; el Secretario Nacional de Planificación o su delegado; el Ministro de Educación o su delegado; el Ministro de la Producción o su delegado. Los representantes del Ejecutivo deberán tener al menos título de cuarto nivel registrado por el ente rector de la política pública de educación superior; **b)** Seis académicos elegidos por concurso público de merecimientos y oposición. Estos seis integrantes deberán cumplir los mismos requisitos necesarios para ser Rector universitario o politécnico; y, **c)** Tres representantes de las y los estudiantes que participarán en las sesiones con voz; que deberán provenir de las universidades o escuelas politécnicas públicas, de las universidades particulares y de los institutos o conservatorios superiores. Los representantes estudiantiles deberán tener un promedio académico general académico equivalente a Muy Buena y haber aprobado al menos el 80% de la malla curricular correspondiente a su carrera. Los representantes estudiantiles serán elegidos por concurso de oposición y méritos (...)”;

Que el artículo 168 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: **“Elección de los miembros del Consejo de Educación Superior.-** Los seis académicos que integran el Consejo de Educación Superior serán seleccionados a través del concurso público de méritos y oposición, organizado por el Consejo Nacional Electoral. Contará con veeduría ciudadana, de conformidad con la Ley. Para su selección se respetarán los siguientes criterios: áreas de conocimiento, equilibrio territorial y de género; y no podrán posesionarse las máximas autoridades académicas y administrativas de los organismos o instituciones objeto del control y regulación del sistema, salvo que hayan renunciado previamente a esos cargos. Durarán cinco (05) años en funciones y podrán ser reelegidos por una sola vez”;

Que el artículo 175 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: **“Integración del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.-** El Consejo estará integrado por los siguientes miembros: **a)** Tres académicos seleccionados por concurso público de méritos y oposición organizado por el Consejo Nacional Electoral, que



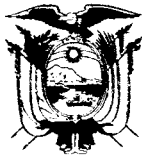
República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

contará con veeduría ciudadana; y, **b)** Tres académicos designados por el Presidente de la República. Los miembros del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior deberán cumplir los mismos requisitos exigidos para ser rector de una universidad o escuela politécnica, trabajarán a tiempo completo en este organismo y, de ser el caso, se les otorgará licencia o comisión de servicios sin remuneración en la institución de educación superior a la que esté vinculado, lo cual en ningún caso interrumpirá la carrera docente. No podrán desempeñar otro cargo público o privado excepto la docencia si el horario lo permite. Durarán cinco años en sus funciones, y podrán ser reelegidos o designados según el caso, por una sola vez (...);

- Que el artículo 72 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: **“Cumplimiento de funciones de los miembros del Consejo de Educación Superior y del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.-** Los miembros del Consejo de Educación Superior y del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior cumplirán sus funciones en jornadas ordinarias de conformidad a la Ley Orgánica del Servicio Público y a los horarios determinados por la Presidencia de dichos organismos”;
- Que el artículo 79 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor de Educación Superior, dispone: **“Definición de obra relevante.-** Se entenderá como obra relevante a la producción académica que represente un aporte en el desarrollo y sistematización del conocimiento y la cultura, que contribuya a nuevos avances o a la consolidación de los correspondientes campos de conocimiento de carácter disciplinario, Inter, multi o transdisciplinario; de igual manera, se considera obra relevante al desarrollo de procesos y productos tecnológicos que generen innovación y/o transferencia de tecnología, debidamente fundamentados teórica y empíricamente; asimismo, se considerará obra relevante a la creación o producción artística que favorezca al desarrollo de la cultura y el arte”;
- Que el artículo 80 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor de Educación Superior, dispone: **“De las obras publicadas.-** Para la determinación de la relevancia y pertinencia de las obras publicadas, se considerará las siguientes alternativas: **a.** Libros, capítulos de libros y artículos; Este tipo de publicaciones, sean en formato físico o digital (PDF, ePub, eBook, etc.), siempre que cumplan como mínimo los siguientes criterios: **1.** Obra de autoría individual o colectiva, revisada por al menos dos pares académicos (recomendable revisión a doble ciego] externos a la institución de educación superior, y que tengan la experticia correspondiente, por un Comité Editorial o experto, o

publicada por una Editorial de prestigio; **2.** En caso de obra colectiva, se debe procurar identificar el o los autores o coautor o coautores. Deben estar publicados en editoriales en los que se pueda evidenciar un proceso de calidad en la selección y evaluación de los textos originales (recomendable revisión a doble ciego, por un Comité Editorial o por un experto, o publicada por una Editorial de prestigio.); **3.** Deberá tener el ISBN (International Standard Book Number), a partir de la entrada en vigencia de la actual LOES; **4.** Cuando se trate de una obra seriada deberá poseer el ISSN (International Standard Serial Number) si se trata de una publicación realizada a partir de la entrada en vigencia de la actual LOES; y, **5.** El Comité Editorial utilizará mecanismos rigurosos y uso de estándares internacionales, para evaluar la calidad de la obra. **b.** Contribuciones presentadas en congresos, conferencias, seminarios u otros tipos de reuniones de relevancia científica: Se consideran relevantes las actas- memorias de congresos y los procedimientos que cuenten con el ISBN (a partir de la LOES) en su compilación, que tengan procedimientos selectivos en la admisión y revisión por pares, de ponencias tanto a nivel nacional o internacional, y que dispongan de un comité científico u organizador. No se considerarán los resúmenes o abstracts, debiendo ser necesaria la publicación completa. **c.** Propiedad Industrial: Para fines de validar una propiedad industrial como obra relevante de acuerdo a las normas del presente reglamento, deberá acreditarse su registro a través del correspondiente documento debidamente legalizado por el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual (IEPI), en el caso de propiedad industrial nacional, o por el organismo competente en el caso de propiedad industrial extranjera. **d.** Producción artística: Creaciones o presentaciones artísticas en los ámbitos de: artes escénicas, diseño arquitectónico o de objetos, diseño gráfico, y conservación y restauración. **e.** Obras, diseños (incluidos software), prototipos, creaciones u obtenciones vegetales o animales: Aquellas obras, diseños (incluidos software), prototipos, creaciones u obtenciones vegetales o animales, que hayan sido creadas o desarrollados y que cuenten con la valoración de otra IES o dos expertos. **f.** Otras establecidas por la IES siempre y cuando cuenten con procedimientos de valoración estandarizados e independientes”;

Que el artículo 3 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, establece: “Del concurso de méritos y oposición.- El Consejo Nacional Electoral, es el órgano competente para la planificación e implementación de las diferentes etapas del concurso público de méritos y oposición para seleccionar a: 1. Seis (6) miembros académicos al Consejo de Educación Superior (CES) de



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

conformidad con el literal b) del artículo 167 de la Ley Orgánica de Educación Superior. 2.Tres (3) representantes de los estudiantes que participarán en las sesiones con voz de conformidad con el literal c) del artículo 167 de la Ley Orgánica de Educación Superior y deberán provenir de la siguiente forma: un (1) representante de las universidades o escuelas politécnicas públicas; un (1) representante de las universidades particulares; y, un (1) representante de los institutos o conservatorios superiores”;

Que el artículo 22 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, establece: “Requisitos para postulantes académicos al Consejo de Educación Superior (CES) o al Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES).- De acuerdo con lo establecido en el artículo 49, literal b) del artículo 167, literal a) y segundo inciso del artículo 175 de la Ley Orgánica de Educación Superior, los requisitos son: **a)** Estar en goce de los derechos de participación; **b)** Tener grado académico de doctor (PhD o su equivalente) según lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior, LOES, registrado y reconocido por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior, con la nota de: “Título de Doctor O PhD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior” **c)** Tener experiencia de al menos cinco (5) años en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión; **d)** Haber realizado o publicado al menos seis obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, dos de los cuales debieron ser producidos en los últimos cinco años. **e)** Haber accedido a la docencia por concurso público de merecimientos y oposición, u otro proceso de selección basado en méritos en cualquier universidad o escuela politécnica nacional o extranjera. El requisito de haber accedido a la docencia por concurso público de merecimientos y oposición será aplicable a los docentes que sean designados como tales a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) del año 2010; **f)** Tener experiencia en docencia o en investigación por al menos cinco años, tres de los cuales deberán haber sido ejercidos en calidad de profesor universitario o politécnico titular a tiempo completo, y haber ejercido la docencia o la investigación con probidad, eficiencia y pertinencia; y, **g)** Para el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) el académico podrá certificar el desempeño en la cátedra universitaria o experiencia en procesos de evaluación, acreditación, y categorización de instituciones de educación superior por cinco años o más”;

Que el artículo 24 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, establece: De las prohibiciones.- *No podrán postularse para ser miembros del Consejo de Educación Superior (CES) y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES):* **a)** *Quien sea la máxima autoridad ejecutiva, académica y administrativa de los organismos o instituciones objetos del control y regulación del sistema, salvo que hayan renunciado a esos cargos, previo a la postulación.* **b)** *Quien se encuentre en mora con el Estado o entidades de derecho privado financiadas con recursos públicos del cincuenta por ciento o más;* **c)** *Quien se encuentre en estado de interdicción civil judicialmente declarado o sea deudor, al que se siga proceso de concurso de acreedores o se halle en estado de insolvencia fraudulenta declarada judicialmente;* **d)** *Quien tenga sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción; y, en general quienes hayan sido sentenciados por defraudaciones a las instituciones del Estado;* **e)** *Quien haya sido condenado por delitos aduaneros, tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, acoso o explotación sexual, trata de personas, tráfico ilícito o violación;* **f)** *Quien directa o indirectamente hubiere recibido créditos vinculados contraviniendo el ordenamiento jurídico vigente;* **g)** *Quien no haya sufragado, teniendo obligación de hacerlo, salvo las causas de excusa previstas en la ley;* **h)** *Quien adeude más de dos (2) pensiones alimenticias;* **i)** *Quien tenga impedimento legal para ejercer cargo público, salvo previsiones establecidas en la ley;* **j)** *Los familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de los Consejeros y Consejeras del Consejo Nacional Electoral, de la Comisión Académica y de la Comisión Técnica;* **k)** *En el caso de los representantes estudiantiles ante el CES, no podrán postularse los estudiantes que hayan completado sus estudios o estén en proceso de graduación;* **l)** *Quien tenga bienes o capitales en paraísos fiscales; y, m)* *Los miembros del CES y CACES que hayan sido reelegidos o designados, según el caso, por más de una vez;*

Que el artículo 30 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, establece: **“Impugnación ciudadana.-** *Cualquier persona en uso de sus derechos de participación podrá impugnar la probidad*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

de las o los postulantes en el término de tres (3) días, a partir de la fecha de publicación de la lista de postulantes admitidos. La impugnación ciudadana deberá ser motivada, estará dirigida al Presidente/a del Consejo Nacional Electoral, con firma de responsabilidad, deberá ser entregada en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o en las secretarías de las delegaciones provinciales electorales, las que remitirán inmediatamente a la Secretaría General o en los Consulados del Ecuador acreditados en el exterior quienes remitirán inmediatamente el documento escaneado y luego deberán enviar los originales a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. Las impugnaciones deberán contener: 1. Fotocopia de la cédula de identidad o pasaporte y, en el caso de personas jurídicas, el nombramiento del representante legal y RUC; 2. Nombres y apellidos del postulante contra quien se presenta la impugnación; 3. Descripción motivada de las razones de la impugnación; 4. Documentación de soporte en originales o copias certificadas ante notario público; 5. Dirección electrónica para recibir notificaciones; y, 6. Firma de responsabilidad. El Consejo Nacional Electoral, a través de la Secretaría General, en el término de tres (3) días revisará el cumplimiento de los requisitos de la impugnación ciudadana y, de cumplirse éstos, correrá traslado al impugnado/a, caso contrario la solicitud de impugnación será rechazada. El impugnado/a dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación, podrá presentar su respuesta y pruebas de descargo. El Consejo Nacional Electoral podrá requerir de las instituciones públicas y privadas la información que estime pertinente durante la fase de impugnación, la misma que deberá remitirse en el término de tres (3) días, bajo prevenciones de ley. Con la contestación del impugnado/a o en rebeldía, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, remitirá el expediente de la impugnación a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, para que prepare el informe correspondiente, mismo que será puesto en conocimiento del Pleno del Consejo Nacional Electoral, quien resolverá en el término de cinco (5) días y notificará a las partes la resolución respecto de la impugnación presentada, dentro del término de un (1) día”;

Que mediante Resolución **PLE-CNE-1-18-5-2021** de 18 de mayo de 2021, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resuelve aprobar el “REGLAMENTO PARA EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR (CES); Y, CONSEJO DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (CACES), PARA EL PERIODO 2021-2026”;

- Que mediante Resolución **PLE-CNE-2-31-5-2021** de 31 de mayo de 2021, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resuelve aprobar el “INSTRUCTIVO PARA LA APLICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR (CES); Y, CONSEJO DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (CACES), PARA EL PERIODO 2021-2026”;
- Que mediante Resolución **PLE-CNE-3-31-5-2021** de 31 de mayo de 2021, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resuelve aprobar la Convocatoria al proceso para participar en los concursos públicos de méritos y oposición para la integración del Consejo de Educación Superior y del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, en el que se seleccionarán seis (6) miembros académicos y tres (3) representantes de las y los estudiantes que integrarán el Consejo de Educación Superior; y, tres (3) miembros académicos al Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior;
- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el día lunes 21 de Junio de 2021, conoció el informe Nro. CNE-CT-2021-001, de 18 de junio de 2021, presentado por la Comisión Técnica, y aprobó el listado de postulantes académicos CES admitidos mediante resolución PLE-CNE-1-21-6-2021;
- Que el día 5 de julio de 2021, a las 11:50 y 17:27, mediante correo institucional secretariageneral@cne.gob.ec, se remite a los correos institucionales mariocalvache@cne.gob.ec y dalilahassmer@cne.gob.ec, de los funcionarios electorales Mario Calvache y Dalila Hessmer respectivamente, pertenecientes a la Dirección Nacional de Análisis Político y Difusión Electoral, la lista de postulantes admitidos al Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de Miembros del CES y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021 — 2026, con la finalidad de que se publique el mencionado listado en la página institucional del Consejo Nacional Electoral, posteriormente se comprobó su publicación en la página web en mismo día antes señalado;
- Que mediante certificación emitida por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, manifiesta que: “(...) Revisada la base de datos que mantiene este Órgano Electoral, el/la señor (a): **ALFREDO ORLANDO MALDONADO GUERRERO**, portadora/a de la cédula de ciudadanía Nro. 1708522071, NO registra la suspensión de sus derechos políticos y de participación”;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que el 16 de julio de 2021, el señor Alfredo Orlando Maldonado Guerrero presentó la impugnación en contra de la doctora Doris Patricia Cevallos Zambrano, postulante al Consejo de Educación Superior (CES), para el periodo 2021-2026, mediante Memorando No. CNE-SG-2021-3352-M, de 16 de julio de 2021, el Secretario General, Abg. Santiago Vallejo, remitió a esta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica la impugnación;
- Que de la Temporalidad de la Interposición del Recurso de Impugnación, tenemos: *“En el memorando No.CNE-SG-2021-3308-M, de 15 de julio de 2021, suscrito por el Abg. Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General, se señala lo siguiente: “revisados los archivos del Sistema de Gestión Documental y Gestión de Pleno de esta dependencia, hasta las once horas con treinta y siete minutos (11:37) del día jueves 15 de julio de 2021, se evidencia: el día 5 de julio de 2021, a las 11:50 y 17:27 (...) la lista de postulantes admitidos al Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de Miembros del CES y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021 — 2026, con la finalidad de que se publique el mencionado listado en la página institucional del Consejo Nacional Electoral, posteriormente se comprobó su publicación en la página web en mismo día antes señalado”. Del expediente se desprende que el señor Alfredo Orlando Maldonado Guerrero, con fecha 15 de julio de 2021, a las 12:27, se ingresó por medio de Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, el escrito de impugnación mediante Oficio s/n, de fecha 08 de julio de 2021, presentó de manera extemporánea, es decir, fuera del término establecido en el artículo 30 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026 y el Calendario, aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-1-20-5-2021, de 20 de mayo de 2021”;*
- Que del análisis del informe, se desprende: **“4.- ANÁLISIS DE FONDO.** De acuerdo a lo expuesto, corresponde indicar que, en base al artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras garantías básicas del derecho a la defensa, la garantía de presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra, una vez que el Consejo Nacional Electoral cumplió con el debido proceso se realiza el siguiente análisis: **4.1. Argumentación del impugnante.**

El señor Alfredo Orlando Maldonado Guerrero, con cédula de identidad No. 1708522071, presentó una impugnación ciudadana en contra de la postulación de la doctora Doris Patricia Cevallos Zambrano, en los siguientes términos:

“Con fecha 6 de julio, presenté una impugnación a la postulación de la participante a miembro del Consejo de Educación Superior, DORIS PATRICIA CEVALLOS ZAMBRANO, con número de expediente 339, portadora de la Cédula de Ciudadanía No. 1309054698, por presentar documentos que no tienen la vigencia correspondiente solicitada en el Reglamento del concurso”.

“Amparado en el numeral 7 del artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, que dice que “las ecuatorianas y ecuatorianos gozan del derecho a desempeñar empleos y funciones públicas sobre la base de méritos y capacidades, en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y tecnocrático (...)” y al seguir el desarrollo del concurso en la página Web del CNN, quiero señalar algunos artículos del reglamento sobre las etapas del concurso, que para el caso de la postulante objeto de mi impugnación, no se estarían aplicando”.

“El Capítulo VI del Reglamento del Concurso, señala las etapas de: CONVOCATORIA, INSCRIPCIÓN Y ADMISIBILIDAD.

- Sobre la etapa de **Inscripción** de los postulantes:
 - Es claro el Reglamento en señalar que una vez recibidas las carpetas de postulación NO pueden agregarse documentos, según el Artículo 26: “(...) Los formularios impresos y suscritos por las y los postulantes en el portal Web del CNE, conjuntamente con la documentación de respaldo, deberán presentarse en dos carpetas, separando aquella que sustenta el cumplimiento de los requisitos, de aquella que respalda los méritos. Toda la documentación deberá presentarse en original, o copia certificada o notariada, numerada y precedida por un índice, en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, en las Secretarías de las Delegaciones Provinciales o en las Oficinas Consulares del Ecuador en el exterior, dentro de los términos previstos en la convocatoria. No serán consideradas las postulaciones, entregadas fuera del horario y lugares designados para el efecto. Una vez recibidas las carpetas de postulación no podrán agregarse documentos”. Por lo que la postulante presenta documentos que NO puede agregarse.
 - Así mismo el Artículo 27, señala que la fecha de vigencia de los documentos NO puede acceder 30 días: “Documentos para la admisión.- Para demostrar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, el o la postulante deberá presentar los siguientes, documentos de respaldo: (...) La vigencia de los no



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

deberá exceder los treinta (30) días previos a la presentación de documentos". La postulante presenta documentos que No cumple este artículo.

- La Comisión Técnica con asesoría de la Comisión Académica revisará quienes cumplan los requisitos y presentara el Informe al Pleno, para determinar quienes son ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS: "Artículos 28.- la admisión.- Dentro del término de siete (7) días a partir del cierre de las postulaciones, la Comisión Técnica (CT), con asesoría de la Comisión Académica, revisará que las y los postulantes cumplan los requisitos para ser admitidos y presentará en el término de tres (3) días al Pleno del Consejo Nacional Electoral un solo informe incluido los cuadros de cumplimiento y no cumplimiento de admisibilidad. El Pleno del Consejo Nacional Electoral conocerá y aprobará el informe en el término de tres (3) días. Una vez adoptada la resolución referente a la admisibilidad, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, dispondrá a la Secretaría General de la entidad que, dentro del término de un (1) día realice la notificación de los resultados a los correos electrónicos de las y los postulantes y en el portal web institucional"; de los documentos de respaldos que constan en la Web del CNE, pude evidenciar que algunos postulantes no fueron admitidos por presentar certificados no vigentes, sin embargo la postulante Doris Cevallos fue admitida.
- Sobre la etapa **de Admisibilidad**:
 - En esta etapa, el postulante, según el Art. 29 del reglamento en mención, tenía tres días para para (Sic) convalidar la documentación, es decir la postulante Doris Cevallos tuvo estos tres días para convalidar cualquier documentación requerida, y sin embargo, pasa a la siguiente etapa, sin que haya convalidado la documentación que no tiene la vigencia requerida según dispone el reglamento. Razón por la cual presenté mi impugnación".

PETICIÓN:

"1.- Estar vigilantes del proceso de resolución con respecto a las impugnaciones que presentamos la ciudadanía, para lo cual en uso de nuestros derechos presentamos ante ustedes, con el interés de asegurarnos de que los mejores académicos integren tan importante Consejos de la Educación Superior y las personas que postulan deben siempre CUMPLIR LAS LEYES, NORMAS Y REGLAMENTOS, más aún si aspiran cumplir funciones en la que se debe dar indicios de integridad absoluta en el cumplimiento de los reglamentos. La impugnación que presenté a la postulación de DORIS PATRICIA

CEVALLOS ZAMBRANO, reúne todos los requisitos para ser considerada”.

“2- Verificar que en la ETAPA DE VALORACIÓN DE LOS MÉRITOS, al Comisión, Técnica con soporte de la Comisión Académica, revise el documento presentado por la postulante DORIS PATRICIA CEVALLOS ZAMBRANO, emitido por el Consejo de Educación Superior (CES), de fecha de emisión 10 de diciembre del 2020 (documento presentado también fuera de la vigencia que señala el reglamento), en la que se certifica que la mencionada postulante fue Presenta (Sic) de la Comisión Interventora de la Universidad Estatal del Sur de Manabí, entre el 22 de Mayo del 2015 al 20 de Enero del 2016, designada en la época que presidía el CES el EC. René Ramírez, pues revisando la Gaceta del CES en los requisitos señalados en el Reglamento de Creación, Intervención y Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas Art.47 “La comisión interventora y de fortalecimiento institucional estará presidida por un académico que deberá cumplir los mismos requisitos que para ser rector exige el artículo 49 de la LOES”, es decir para ocupar dicho cargo tenía que cumplir el requisito de tener el título de doctor antes del 22 de mayo del 2015, y verificando la página de Senescyt, la postulante registró su título de doctor el 2018-03-07. Anexo los respaldos respectivos.

Por lo tanto, en atención a los que señala el reglamento del concurso, solicito se de atención a mi solicitud de impugnación, por estar apegada a la verdad, según adjunto los respaldos que constan en la web del CNE, para lo cual solicito se me notifique al correo alfredomaldonad0236@hotmail.com”.

4.2. Argumentación Jurídica de la impugnación.

El día 5 de julio de 2021, a las 11:50 y 17:27, mediante correo institucional secretariageneral@cne.gob.ec, se remite a los correos institucionales mariocalvache@cne.gob.ec y dalilahassmer@cne.gob.ec, de los funcionarios electorales Mario Calvache y Dalila Hessmer respectivamente, pertenecientes a la Dirección Nacional de Análisis Político y Difusión Electoral, la lista de postulantes admitidos al Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de Miembros del CES y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021 — 2026, con la finalidad de que se publique el mencionado listado en la página institucional del Consejo Nacional Electoral, posteriormente se comprobó su publicación en la página web en el día antes señalado.

El día 16 de julio de 2021, a las 12:27, el señor Alfredo Orlando Maldonado Guerrero, presenta en Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el escrito de impugnación signado con el documento No. CNE-SG-2021-4962-EXT.

De conformidad con el artículo 30 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026; en concordancia con el cronograma establecido en el Calendario aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-1-20-5-2021, de 20 de mayo de 2021, el Consejo Nacional Electoral determinó que las impugnaciones en contra de los postulantes podrán ser presentadas desde el 6 de julio hasta el 8 de julio de 2021.

En razón de lo expuesto, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, concluye que el Recurso de Impugnación presentada por el señor Alfredo Orlando Maldonado Guerrero, con cedula de identidad No. 1708522071, ha sido interpuesto de manera extemporánea, toda vez que el mismo ha sido ingresado a este Cuerpo Colegiado, fuera del término establecido para el efecto;

Que con informe No. 0098-DNAJ-CNE-2021 de 20 de julio de 2021, el Director Nacional de Asesoría Jurídico, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2021-0778-M de 20 de julio de 2021, da a conocer: **“RECOMENDACIONES.** Por los antecedentes expuestos, en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral, en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como el artículo 25 numeral 3 y 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y el artículo 30 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo De Educación Superior (Ces); y, Consejo De Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, que facultan al Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver la presente impugnación ciudadana. Del análisis realizado a la impugnación ciudadana presentada, y en estricta observancia al Debido Proceso, la garantía de Motivación y la Seguridad Jurídica determinada en los artículos 76 y 82 de la Constitución de República del Ecuador, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **INADMITIR** el Recurso de Impugnación presentado por el ciudadano Alfredo Orlando Maldonado Guerrero, con cédula de identidad No.1708522071, en contra de la doctora Doris Patricia Cevallos Zambrano, en calidad de postulante al Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES), para el periodo 2021 - 2026, por cuanto la impugnación ha sido interpuesta de manera extemporánea conforme lo establece el artículo 30 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026 y el Calendario, aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-1-20-5-2021, de 20 de mayo

de 2021. **NOTIFICAR.-** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante señor Alfredo Orlando Maldonado Guerrero, a la postulante señora Doris Patricia Cevallos Zambrano, y a la comisión técnica, a fin de que surta los efectos legales que correspondan”;

Que una vez que se procede a tomar votación por el informe No. 098-DNAJ-CNE-2021 de 20 de julio de 2021, las Consejeras y Consejeros consignan su voto de la siguiente manera: **Licenciado Andrés León Calderón, Consejero:** “El hecho es que desconozco qué recurso se ha presentado, el procedimiento que se ha seguido, no tengo información al respecto; por lo tanto, prefiero no comprometer mi voto en una forma ni positiva, ni negativa, y me abstengo de votar en este caso”. **La doctora Elena Nájera Moreira, Consejera:** “Del informe jurídico se puede determinar que la impugnación presentada fue realizada el 16 de julio de 2021, a las 12H27; por lo tanto, el tiempo para presentar dicha impugnación ha precluido, y en el informe jurídico consta que es extemporáneo, mi voto es a favor de inadmitir el recurso de impugnación”. **El ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero:** “Del informe emitido por el área jurídica, se concluye que el recurso de impugnación presentado, ha sido interpuesto de manera extemporánea; en tal virtud, mi voto a favor de inadmitirlo”. **El ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente:** “Por cuanto el recurso de impugnación presentado en contra de la doctora Doris Patricia Cevallos Zambrano, postulante al Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES) para el periodo 2021-2026, ha sido presentado fuera de los tiempos establecidos en el artículo 30 del reglamento aprobado para dicho concurso, mi voto es a favor de negarlo”. **La ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta:** “Del análisis realizado en el informe jurídico se desprende que la impugnación ciudadana se presentó una vez que precluyó su etapa, inobservando lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición; por lo tanto mi voto a favor del informe”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 052-PLE-CNE-2021**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Artículo 1.- INADMITIR el Recurso de Impugnación presentado por el ciudadano Alfredo Orlando Maldonado Guerrero, con cédula de identidad No.1708522071, en contra de la doctora Doris Patricia Cevallos Zambrano, en calidad de postulante al Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES), para el periodo 2021 - 2026, por cuanto la impugnación ha sido interpuesta de manera extemporánea conforme lo establece el artículo 30 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026 y el Calendario, aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-1-20-5-2021, de 20 de mayo de 2021.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales; Directores Nacionales; a las Delegaciones Provinciales Electorales; al señor Alfredo Orlando Maldonado Guerrero, en el correo electrónico alfredomaldonado236@hotmail.com; a la doctora Doris Patricia Cevallos Zambrano, en calidad de postulante al Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES), para el periodo 2021 - 2026; al Coordinador de los Veedores del Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los miembros del CES – CACES; a la Comisión Técnica del Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los miembros del CES – CACES; y, al Tribunal Contencioso Electoral, para su conocimiento y trámite pertinente.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 052-PLE-CNE-2021**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y un días del mes de julio del año dos mil veinte y uno.- Lo Certifico.

PLE-CNE-2-21-7-2021

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; e, ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y, con las abstenciones de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; y, el licenciado Andrés León Calderón, Consejero, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 1. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...)*”. **4.** Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales; **9.** El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución;
- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) 1. Elegir y ser elegidos. 7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional (...)*”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...). 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...)*”;
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que el artículo 353 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El sistema de educación superior se regirá por: **1.** Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva. **2.** Un organismo público técnico de acreditación y aseguramiento de la calidad de instituciones, carreras y programas, que no podrá conformarse por representantes de las instituciones objeto de regulación”;
- Que el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones”;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley”;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Son funciones del Consejo Nacional Electoral (...): **3.** Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia (...); **9.** Reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia (...); **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan; **20.** Colaborar con la organización de procesos electorales internos en otras instancias públicas o privadas, de acuerdo con leyes, reglamentos o estatutos correspondientes (...)”;
- Que el artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “La petición de Corrección se presenta a las Juntas Provinciales Electorales o al Consejo Nacional Electoral. La petición se realizará cuando las resoluciones emitidas por esos órganos, fueran oscuras, no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su consideración o cuando las partes consideren que las decisiones son nulas. La petición no será admisible cuando en ella no se especifique

si se solicita la ampliación, la reforma, la aclaración o la revocatoria. Se presenta ante el mismo ente administrativo que emitió la resolución. La instancia ante quien se presente la petición se pronunciará en el plazo de tres días desde que se ingresa la solicitud. De las resoluciones sobre las objeciones en la etapa de inscripción de candidaturas y de los resultados numéricos provisionales, no cabe solicitud de corrección”;

Que el artículo 15 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: **“Organismos públicos del Sistema Nacional de Educación Superior.-** Los organismos públicos del Sistema Nacional de Educación Superior son: **a) El Consejo de Educación Superior; b) El Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior; c) El órgano rector de la política pública de educación superior.** Estos organismos actuarán en el ámbito de sus competencias conforme a la Constitución de la República y la presente Ley, y deberán coordinar entre sí el ejercicio de sus funciones, deberes y atribuciones”;

Que el artículo 175 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: **“Integración del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.-** El Consejo estará integrado por los siguientes miembros: **a) Tres académicos seleccionados por concurso público de méritos y oposición organizado por el Consejo Nacional Electoral, que contará con veeduría ciudadana; y, b) Tres académicos designados por el Presidente de la República.** Los miembros del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior deberán cumplir los mismos requisitos exigidos para ser rector de una universidad o escuela politécnica, trabajarán a tiempo completo en este organismo y, de ser el caso, se les otorgará licencia o comisión de servicios sin remuneración en la institución de educación superior a la que esté vinculado, lo cual en ningún caso interrumpirá la carrera docente. No podrán desempeñar otro cargo público o privado excepto la docencia si el horario lo permite. Durarán cinco años en sus funciones, y podrán ser reelegidos o designados según el caso, por una sola vez. Los miembros del Consejo se sujetarán a las limitaciones e impedimentos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley, y no podrán ser o autoridades ejecutivas o académicas de las instituciones de educación superior objeto de la regulación. Para su designación se respetará la equidad, alternancia y la paridad de género de acuerdo con la Constitución. Los miembros del Consejo, terminada su gestión, ya sea por conclusión del periodo o por renuncia, no podrán postularse para ser máximas autoridades ejecutivas o académicas de instituciones de educación superior al menos por dos años.”;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que el artículo 177 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: “*Requisitos para ser miembro del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de Educación Superior.- Para ser miembro del Consejo se requiere: a) Poseer título profesional y grado académico de doctorado según el Art. 121 de la presente Ley; y, b) Certificar el desempeño de la cátedra universitaria o experiencia en procesos de evaluación y acreditación de instituciones de educación superior por cinco años o más. Los miembros del Consejo se sujetarán a las limitaciones e impedimentos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley, y no podrán ser representantes legales o autoridades académicas o administrativas de las instituciones de educación superior objeto de la regulación. Para su designación se respetará la equidad, alternancia y la paridad de género de acuerdo con la Constitución.*”;
- Que mediante Resolución **PLE-CNE-1-18-5-2021** de 18 de mayo de 2021, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resuelve aprobar el “**REGLAMENTO PARA EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR (CES); Y, CONSEJO DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (CACES), PARA EL PERIODO 2021-2026**”;
- Que mediante Resolución **PLE-CNE-2-31-5-2021** de 31 de mayo de 2021, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resuelve aprobar el “**INSTRUCTIVO PARA LA APLICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR (CES); Y, CONSEJO DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (CACES), PARA EL PERIODO 2021-2026**”;
- Que mediante Resolución **PLE-CNE-3-31-5-2021** de 31 de mayo de 2021, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resuelve aprobar la Convocatoria al proceso para participar en los concursos públicos de méritos y oposición para la integración del Consejo de Educación Superior y del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, en el que se seleccionarán seis (6) miembros académicos y tres (3) representantes de las y los estudiantes que integrarán el Consejo de Educación Superior; y, tres (3) miembros académicos al Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior;
- Que con Resolución **PLE-CNE-3-1-7-2021** de 1 de julio de 2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la admisión de la señora ROMERO SANDOVAL ADRIANA ANTONIETA como postulante

al Concurso de méritos y oposición para la designación de los miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026;

- Que el día 5 de julio de 2021, a las 11:50 y 17:27, mediante correo institucional secretariageneral@cne.gob.ec, se remite a los correos institucionales mariocalvache@cne.gob.ec y dalilahassmer@cne.gob.ec, de los funcionarios electorales Mario Calvache y Dalila Hessmer respectivamente, pertenecientes a la Dirección Nacional de Análisis Político y Difusión Electoral, la lista de postulantes admitidos al Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de Miembros del CES y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021 — 2026, con la finalidad de que se publique el mencionado listado en la página institucional del Consejo Nacional Electoral, posteriormente se comprobó su publicación en la página web en mismo día antes señalado;
- Que con fecha 7 de julio de 2021, a las 11:58, se ingresa el escrito de impugnación por la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, signado con el número de documento Nro. CNE-SG-2021-4737-EXT, suscrito por la señora Sandra María Luisa Racines Martínez en contra de la postulante académico al Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), Adriana Antonieta Romero Sandoval, admitido mediante Resolución Nro. PLE-CNE-3-1-7-2021, de 01 de julio de 2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral;
- Que mediante oficio Nro. CNE-SG-2021-000600-of de 9 de julio de 2021, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral remitió a la postulante Adriana Antonieta Romero Sandoval, la impugnación ciudadana presentada por la señorita Sandra María Luisa Racines Martínez, para que proceda a dar contestación a la impugnación;
- Que a través del documento CNE-SG-2021-4872-EXT de 14 de julio de 2021, la postulante Adriana Antonieta Romero Sandoval presenta el escrito de contestación a la impugnación interpuesta por la señora Sandra María Luisa Racines Martínez;
- Que con memorando Nro. CNE-SG-2021-3278-M de 14 de julio de 2021, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral remitió al Director Nacional de Asesoría Jurídica, el expediente de la impugnación ciudadana presentada por la señora Sandra María Luisa Racines Martínez, en contra de la postulante Adriana Antonieta Romero Sandoval para Consejera al Consejo de Aseguramiento de la



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026;

- Que mediante certificación emitida por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, el 14 de julio de 2021, se certifica que: "(...) *Revisada la base de datos que mantiene este Órgano Electoral, el/la señor (a): **SANDRA MARÍA LUISA RACINES MARTÍNEZ**, portadora/a de la cédula de ciudadanía Nro. 120634814-4, NO registra la suspensión de sus derechos políticos y de participación*";
- Que mediante oficio Nro. CNE-SG-2021-1852-Of de 14 de julio de 2021, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, solicitó a la máxima autoridad de la Universidad Internacional del Ecuador, se informe si la postulante impugnada quien está a cargo de Directora de Planeamiento de dicha Universidad es máxima autoridad académica;
- Que con oficio Nro. CNE-SG-2021-1861-Of, de 15 de julio de 2021, respectivamente, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, solicitó al Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, se informe sobre el horario laboral de la postulante Romero Sandoval Adriana Antonieta, como Consejera de dicha Institución;
- Que a través de correo electrónico a la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, remiten el oficio S/N, de 15 de julio de 2021, suscrito por el Rector y Secretario General Procurador de la Universidad Internacional del Ecuador, en cual certifica, que: "(...) **ROMERO SANDOVAL ADRIANA ANTONIETA** en su calidad de **Directora de Planeamiento**, es Autoridad Académica quienes son designados y removidos por el Rector, durante (5) años en sus funciones y podrán ser nuevamente designados consecutivamente o no, por una sola vez (...)"
- Que con fecha 15 de julio de 2021, remite la Directora de Administración de Talento Humano del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, el oficio Nro. CACES-DATH-2021-0049-O, al Secretario General del Consejo Nacional Electoral, certificando que: "(...) *la Ing. ROMERO SANDOVAL ADRIANA ANTONIETA, al igual que todos los servidores públicos que trabajan en el Institución, cumple la jornada laborar de ocho horas diarias, en el horario de 08H00 a 17H00.*";
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2021-3328-M de 15 de julio de 2021, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral remitió al

Director Nacional de Asesoría Jurídica, el oficio Nro. CACES-DATH-2021-0049-O, de 15 de julio de 2021;

- Que mediante Resolución **PLE-CNE-9-18-7-2021** de 18 de julio de 2021, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resuelve; “Artículo 1.- *ACEPTAR el Recurso de Impugnación presentado por la señora Sandra María Luisa Racines Martínez, con cédula de identidad Nro. 1706318233 en contra de la impugnada Adriana Antonieta Romero Sandoval con número de cédula 1712296308, ya que la postulante al Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) se encuentra inmersa en la prohibición establecida en los artículos 175 y 177 de la Ley Orgánica de Educación Superior; Artículo 2.- DEJAR SIN EFECTO la admisión de la señora Adriana Antonieta Romero Sandoval, con número de cédula 1712296308, postulante académica al Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), determinada en la Resolución PLE-CNE-3-1-7-2021 de 1 de julio de 2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral*”;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2021-3404-M de 19 de julio de 2021, Secretario General del Consejo Nacional Electoral remitió al Director Nacional de Asesoría Jurídica, el escrito presentado por la señora ADRIANA ANTONIETA ROMERO SANDOVAL en el cual realizada la petición de CORRECCIÓN a la Resolución PLE-CNE-9-18-7-2021, de 18 de mayo de 2021;
- Que con Certificado Institucional de 19 de julio de 2021, el Dr. Gustavo Vega, Rector y el Abogado Andrés Ayala, Secretario General de la Universidad Internacional del Ecuador (UIDE) Certifica “(...)1. De conformidad con lo determinado en el art. 49 del Estatuto de la UIDE, ROMERO SANDOVAL ADRIANA ANTONIETA ostentaba la calidad de Directora de Planeamiento, Autoridad Académica, quienes son designados y removidos por el Rector, duran cinco (5) años en sus funciones y podrán ser nuevamente designados, consecutivamente o no, por una sola vez, respetando la alternancia, la paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad conforme a la Constitución. 2. Dicha calidad la ostentó hasta el 27 de febrero de 2020 fecha en la que las autoridades de la UIDE concedieron una licencia sin remuneración a las actividades descritas. La señora ROMERO SANDOVAL ADRIANA ANTONIETA desde el 01 de marzo de 2020 hasta la presente fecha mantiene una estricta relación contractual con la UIDE en la figura de DOCENCIA e * INVESTIGACIÓN, la misma que es compatible con el ejercicio de cualquier cargo público según las determinaciones establecidas en la LOSEP y la LOES (...);”;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2021-3439-M de 20 de julio de 2021, Secretario General del Consejo Nacional Electoral remitió al Director Nacional de Asesoría Jurídica, el escrito presentado por la señora ADRIANA ANTONIETA ROMERO SANDOVAL en el cual realizada la petición de CORRECCIÓN a la Resolución PLE-CNE-9-18-7-2021, de 18 de mayo de 2021, solicitando REVOCATORIA a dicha Resolución;
- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23 y 25 numeral 3, y 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las peticiones de corrección que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de la gestión electoral;
- Que corresponde indicar que, en cuanto a la legitimación para interponer la petición de corrección el artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que la petición se realizará cuando las resoluciones emitidas por esos órganos, fueran obscuras, no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su consideración o cuando las partes consideren que las decisiones son nulas. En tal virtud, conforme consta del expediente, se verifica el que la Señora Adriana Antonieta Romero Sandoval, con cédula de identidad Nro. 1712296308, cuenta con legitimación activa para interponer la presente petición de corrección;
- Que de la temporalidad, tenemos: ***“Interposición la petición de Corrección. En tal virtud, conforme lo señalado en los memorandos No. CNE-SG-2021-3404-M y CNE-SG-2021-3439-M de 19 y 20 de julio de 2021, suscritos por el Abg. Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General, remite los escritos presentados por la señora Adriana Antonieta Romero Sandoval, ingresados con fecha 19 de julio s/n, signado con el tramite No. CNE-SG-2021-5026-EXT y con fecha 20 de julio s/n, signado con el tramite No. CNE-SG-2021-5028, esto es, dentro del plazo establecido en el artículo 239, Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por lo que se colige que la señora Adriana Antonieta Romero Sandoval, presentó la petición de corrección observando el plazo establecido”;***
- Que del análisis del informe, tenemos: ***“ANÁLISIS DE FONDO. 4.1. Argumentación del accionante. La señora Adriana Antonieta Romero Sandoval, con cédula de identidad No.1712296308, presenta***

la petición de Corrección en contra de la Resolución PLE-CNE-9-18-7-2021 en los siguientes términos: **1.** Escrito presentado con fecha 19 de julio de 2021 a las 16:58 con Nro. de tramite asignado CNE-SG-2021-5026-EXT, en su parte pertinente manifiesta: **FUNDAMENTACIÓN Y PETICIÓN** "(...) En este sentido de conformidad con lo establecido en los artículos 66 numeral 23; 77 numeral 7, 82 y 226 de la Constitución de la República del Ecuador bajo el amparo de lo establecido en los artículos 239 y 241 de la Ley Orgánica Electoral, en virtud de la documentación que se adjunta solicito la correspondiente corrección a la RESOLUCIÓN PLE-CNE-9-18-7-2021, del 18 de Julio de 2021, por cuanto violenta mi derecho establecido en el numeral 1 del artículo 61 de la Carta Magna. En consecuencia de lo indicado, toda vez que fui admitida por cumplir los requisitos establecidos en el Reglamento para el Concurso Publico de Méritos y Oposición para la Designación de los miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), realizada la corrección solicitada, conforme dentro del proceso de selección para la dignidad que estoy postulando (...)". **2.** Escrito presentado con fecha 20 de julio de 2021 a las 09:08, con Nro. de trámite asignado CNE-SG-2021-5028-EXT en su parte pertinente manifiesta: "(...) **FUNDAMENTACIÓN Y PETICIÓN.** En este sentido de conformidad con lo establecido en los artículos 66 numeral 23; 77 numeral 7, 82 y 226 de la Constitución de la República del Ecuador bajo el amparo de lo establecido en los artículos 239 y 241 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia, en virtud de la documentación que se adjunta solicito la correspondiente corrección a la RESOLUCIÓN PLE-CNE-9-18-7-2021, del 18 de Julio de 2021, por cuanto violenta mi derecho establecido en el numeral 1 del artículo 61 de la Carta Magna, como alcance al documento ingresado en ventanilla el 19 de Julio de 2021 las 16h58, realizo mi fundamento de la siguiente manera: De conformidad a lo establecido en el artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia, solicito al Pleno del Consejo Nacional Electoral, órgano administrativo que emitió la RESOLUCIÓN PLE-CNE-9-18-7-2021, el 18 de Julio de 2021, su total REVOCATORIA, a fin de que se restaure mi derecho constitucional por cuanto no me encuentro incurso en ninguna de las prohibiciones señaladas en los artículos de la Ley". **4.3. Argumentación Jurídica de la petición de corrección.** Dentro de la petición de corrección presentada por la señora Adriana Antonieta Romero Sandoval, quien participó en calidad postulante al Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), conforme los dos escritos presentados, en los cuales solicita la corrección y revocatoria de la Resolución Nro. PLE-CNE-9-18-7-2021, de 18 de julio de 2021, en la cual, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió:



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

“Artículo 1.- ACEPTAR el Recurso de Impugnación presentado por la señora Sandra María Luisa Racines Martínez, con cédula de identidad Nro. 1706318233 en contra de la impugnada Adriana Antonieta Romero Sandoval con número de cédula 1712296308, ya que la postulante al Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) se encuentra inmersa en la prohibición establecida en los artículos 175 y 177 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Artículo 2.- DEJAR SIN EFECTO la admisión de la señora Adriana Antonieta Romero Sandoval, con número de cédula 1712296308, postulante académica al Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), determinada en la Resolución PLE-CNE-3-1- 7-2021 de 1 de julio de 2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral (...). De la revisión del expediente se verifica que, la señora Adriana Antonieta Romero Sandoval, una vez que, tuvo conocimiento del recurso de impugnación interpuesto en su contra, ingresó su respuesta y documentos de descargo en la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, el 14 de julio de 2021, a las 12:14, signado con el trámite No. CNE-SG-2021-4872-EXT, cumpliendo de esta manera lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento y en el Calendario para el referido Concurso, el cual fue aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-1-20-5-2021, de 20 de mayo de 2021. De acuerdo a los descargos presentados por la peticionaria, se evidencia que, no se justificó documentadamente si hasta la fecha de presentación de los descargos, se encontraba ejerciendo el cargo de DIRECTORA DE PLANEAMIENTO, lo cual, conforme lo establece el artículo 49 del Estatuto de la Universidad Internacional del Ecuador, equivale al cargo de Autoridad Académica, es decir, no se logró por parte de la peticionaria, desvirtuar los elementos de cargo presentados por la impugnante. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento del concurso, en el que se establece que, el Consejo Nacional Electoral, está facultado a requerir la información que estime pertinente a las instituciones públicas y privadas, durante la fase de impugnación ciudadana; con la finalidad de preparar el informe jurídico respecto de la impugnación presentada por la señora Sandra María Luisa Racines Martínez, esta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, solicito al rector de la Universidad Internacional del Ecuador, mediante oficio Nro. CNE-SG-2021-1852-Of de 14 de julio de 2021, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se certifique si de acuerdo al Estatuto de dicha universidad, el cargo de Docente – Directora de Planeamiento Institucional (Equivalente a Decano), es considerado máxima autoridad académica.

En respuesta de lo solicitado, la Universidad Internacional del Ecuador, mediante oficio S/N, de 15 de julio de 2021, suscrito el Ph. D Armando Gustavo Vega Delgado Rector y Abg. Andrés Ayala Ortiz, en calidad de Secretario General Procurador de dicha universidad, certificó: "(...) El Rector y como tal representante legal de la Universidad Internacional de Ecuador (UIDE) Dr. Gustavo Vega y Andrés Ayala Ortiz en calidad de Secretario General - Procurador en uso de las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento y el Estatuto vigente, certificamos lo siguiente:

1. De conformidad con lo determinado en el art. 49 del Estatuto de la Universidad Internacional del Ecuador (UIDE), **ROMERO SANDOVAL ADRIANA ANTONIETA** en su calidad de **Directora de Planeamiento, es Autoridad Académica.** quienes son designados y removidos por el Rector, duran cinco (5) años en sus funciones y podrán ser nuevamente designados, consecutivamente o no, por una sola vez, respetando la alternancia, la paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad conforme a la Constitución. (...)"

En consideración a lo antes mencionado, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, de acuerdo a los argumentos expuestos por el impugnante y la entonces postulante impugnada, resolvió mediante Resolución Nro. PLE-CNE-9-18-7-2021, de 18 de julio de 2021, aceptar el Recurso de Impugnación presentado por la señora Sandra María Luisa Racines Martínez, ya que, la entonces postulante al Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) se encuentra inmersa en la prohibición establecida en los artículos 175 y 177 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Como se puede evidenciar, de acuerdo a las fases del Concurso Público de Méritos y Oposición, la peticionaria contó con el tiempo y oportunidad necesaria para presentar su respuesta y los elementos de descargo que le pudieran respaldar, sin embargo, de aquello, no se podrá tomar en consideración ningún documento que se presente a posterior de dicha fase, lo cual no implique bajo ningún concepto una vulneración de derechos.

Si bien al momento de presentar su petición de corrección, la señora Adriana Antonieta Romero Sandoval presenta un nuevo certificado emitido por la Universidad Internacional del Ecuador (UIDE), el mismo no puede ser considerado puesto que el mismo no fue presentado en el momento procesal oportuno.

Si bien los dos certificados presentados por parte de la Universidad Internacional del Ecuador, son suscritos por la misma autoridad, lo cual dan validez a su legitimidad, el Consejo Nacional Electoral no puede incorporar el certificado emitido con fecha 19 de julio de 2020 como prueba de descargo de la impugnación, puesto que la peticionaria tuvo la oportunidad para presentar los descargos que debían ser evaluados para desvirtuar la impugnación a su postulación dentro del



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

término que determinaba el Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES).

Además, respecto de la petición de corrección planteada por la peticionaria, se colige que, la misma no cumple con los parámetros establecidos en el artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, toda vez que, la señora Adriana Antonieta Romero Sandoval, no ha fundamentado en legal y debida forma que, la Resolución Nro. PLE-CNE-9-18-7-2021, de 18 de julio de 2021, sea obscura, no resolvió alguno de los puntos sometidos a consideración, o que la misma sea considerada como nula por las partes; razón por lo cual no es procedente admitir la presente petición de corrección.”;

Que con informe No. 099-DNAJ-CNE-2021 de 20 de julio de 2021, el Director Nacional de Asesoría Jurídico, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2021-0779-M de 20 de julio de 2021, da a conocer: **“RECOMENDACIONES.** Sobre la base de lo expuesto y en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral, determinadas en artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, concordante con los artículos 23 y 25 numeral 3, y 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para conocer la presente petición de corrección; siendo la obligación de la aplicación de los preceptos constitucionales, legales y sus reglamentos, en respeto al derecho y garantía de motivación conforme el artículo 76 numeral 7 literal a) y de la Seguridad Jurídica artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador; la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, en consideración del análisis de la información presentada por la impugnante, lo siguiente: **INADMITIR** la petición de corrección presentada por la señora Adriana Antonieta Romero Sandoval, con número de cédula 1712296308, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-9-18-7-2021, de 18 de julio de 2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por cuanto su petición de corrección no cumple con los parámetros determinados en el artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia. **RATIFICAR** en todas sus partes la Resolución Nro. PLE-CNE-9-18-7-2021, de 18 de julio de 2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la que se acepta la impugnación en contra de la postulación de la señora Adriana Antonieta Romero Sandoval, con número de cédula 1712296308, al Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), y en consecuencia se **DEJA SIN EFECTO** su admisión como postulante al Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES). **NOTIFICAR** con la

resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a la doctora Adriana Antonieta Romero Sandoval y a la comisión técnica, a fin de que surta los efectos legales que correspondan;

Que una vez que se procede a tomar votación por el informe No. 099-DNAJ-CNE-2021 de 20 de julio de 2021, las Consejeras y Consejeros consignan su voto de la siguiente manera: **El licenciado Andrés León Calderón, Consejero:** “Señores Consejeros, insisto en lo dicho. Por no conocer con antelación dichos recursos, ya que no se acompañan a la convocatoria, y a tener la condición de Vocal Suplente, no se tienen los antecedentes del caso. Sugiero que en estos temas se proporcione a los vocales suplentes, algún material de respaldo; en esa situación, al desconocer de lo se está tratando ¿cuál es el fondo?, ¿cuáles son los recursos que se han presentado?, ¿cuáles son las resoluciones que ha tomado el Consejo oportunamente?, no me queda otra alternativa de abstenerme de votar”. **La doctora Elena Nájera Moreira, Consejera:** “Señora Presidenta, me voy a detener un rato en la motivación de mi voto, dado que el informe jurídico que nos ponen en conocimiento carece de motivación por las siguientes razones: Antes que generar claridad, genera mucha confusión, y en este sentido, va en detrimento de la postulante, o de la persona que ha recurrido a esta petición. En el punto 1.11 del informe jurídico señala que el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, solicitó a la máxima autoridad de la Universidad Internacional del Ecuador, se informe si la postulante impugnada, quien está a cargo de Directora de Planeamiento de dicha Universidad es máxima autoridad académica, aquí una confirmación por parte del Secretario, en el que ya determina que es Directora de Planeamiento de dicha Universidad. Con oficio 15 de julio del 2021, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, solicita al Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, se informe sobre el horario laboral de la postulante Romero Sandoval Adriana Antonieta como Consejera de dicha Institución; sin embargo, aquí hay una respuesta en la que le dicen que la señora Romero Sandoval Adriana Antonieta en su calidad Directora de Planeamiento es Autoridad Académica. Con fecha 15 de julio 2021, el CACES, el mismo día en que se pregunta a la Universidad, el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, mediante oficio CACES-DATH-2021-0049-0, le contesta al señor Secretario mediante una certificación, y le dice que la señora trabaja ocho horas diarias. Sin embargo, en la motivación determinan como que la señora hubiera trabajado ocho horas también en la Universidad, o sea tiene desdoblamiento. El 18 de julio del 2021, se acepta el recurso de impugnación presentada por la señora Sandra María Luisa Racines Martínez, y dejar sin efecto, dice: “La admisión de la señora Adriana Antonieta Romero Sandoval con número...”, eso es lo que nosotros resolvimos. Con certificado institucional del 19 de julio, el doctor



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Gustavo Vega señala: "De conformidad con lo determinado en el artículo 49 del Estatuto de la Universidad Internacional, la señora Romero Sandoval Adriana Antonieta ostentaba la calidad de Directora de Planeamiento, Autoridad Académica, quienes son designados y removidos por el Rector, duran cinco años en sus funciones y podrán ser nuevamente designados consecutivamente". Dicha calidad la ostentó hasta el 27 de febrero del 2020, fecha en que las autoridades de la UIDE, concedieron una licencia sin remuneración a las actividades descritas. La señora Romero Sandoval Adriana Antonieta desde el 01 de marzo de 2020 hasta la presente fecha, mantiene una estricta relación contractual con la UIDE en la figura de docencia e investigación, la misma que es compatible con el ejercicio de cualquier cargo público según las determinadas establecidas en la LOSEP y la LOES. En este mismo sentido, ¿Por qué digo que falta motivación? Porque no conectan los antecedentes de hecho, con los antecedentes de derecho para tomar una resolución. Sin embargo, en estos considerandos que son los fundamentos legales, determina que el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia señala: "Que en caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretara en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular, y a la validez de las votaciones". Hay una cantidad de transcripción de normas que no significa motivar, y yo ya lo he venido observando permanentemente. Sin embargo, en la interposición de la petición de corrección, se admite a trámite, se proceda a hacer un análisis, la persona afectada fundamenta que se está violentado según el numeral 1, del artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, en que se está afectando su derecho de participación; y luego se dice que de acuerdo los descargos presentados por la peticionaria, se evidencia que no se justificó documentadamente, si hasta la fecha de presentación de los descargo, se ha encontrado ejerciendo el cargo de Directora de Planeamiento, la cual conforme lo establece el artículo 49 del Estatuto de la Universidad Internacional, equivale al cargo de Autoridad. Aquí hay una confusión, más que una claridad, y luego dicen que se niega el derecho de petición porque es oscuro etc., etc. Esto a mí, me genera un espanto, cuando hoy, se va a celebrar ya el concurso, el tema ya de la participación del concurso respecto de las preguntas. Ante la inseguridad jurídica y estado indefensión a la que se encuentra la postulante por razones de falta de interpretación de las circunstancias, las que se demuestran de manera obvia, ya que es suficiente argumento la certificación, de que su estado laboral por ocho diarias en la entidad pública, y su labor de docente en horario extendido, por cuanto labores de dirección como autoridad universitaria se tiene paralizadas en razón de la Comisión de Servicios, en esta razón, la peticionaria de corrección se acoge al artículo 241 del Código de la

Democracia. En este caso, la petición se realiza ante una resolución del Consejo Nacional Electoral, que es oscura, por no considerar los hechos fácticos el estado de la postulante; y en consecuencia, la motivación que consta en la resolución es errada. La petición tiene lugar de ser admitida, porque sí señala un documento escrito, que su pretensión es la revocatoria de una resolución que fue aprobada por el Consejo Nacional Electoral. El Consejo Nacional Electoral está en la obligación de cumplir y hacer cumplir la ley de conformidad con sus funciones y atribuciones constitucionales legales; en consecuencia, es obligación del Consejo Nacional Electoral, aplicar el artículo 9 del Código de la Democracia que dice: “Que en caso de dudas en la aplicación de esta Ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular, y a la validez de las votaciones”. Con esto, mi voto es abstención.”. **El ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero:** “Señora Presidenta, también permítame motivar un poco mi voto. Yo tengo en mis manos que en un documento de la UIDE, el 15 de julio de 2021 en que el señor Rector Gustavo Vega, y el señor Secretario abogado Andrés Ayala, indican: “De conformidad con lo determinado en el artículo 49 del Estado de la Universidad Internacional del Ecuador, UIDE, Romero Sandoval Adriana Antonieta, en su calidad de Directora de Planeamiento, es Autoridad Académica...”. Esto con fecha 15, y es en base al documento, se basa en este documento nuestra resolución que tomamos anteriormente. Posterior, hay una comunicación con fecha 19 de julio, cuatro días después, en la que el mismo señor Rector, el doctor Gustavo Vega, y el abogado, Secretario Andrés Ayala, en el texto indican: “...De conformidad con lo determinado en el artículo 49 Estado de la Universidad Internacional, Romero Sandoval, ostentaba la calidad de Directora”. Ese verbo cambia el primer certificado en el que dice que es Directora, en este segundo certificado, cuatro días después, dice ostentaba. Lastimosamente ya precluyó el tiempo según mi concepto, para el que se había establecido las justificaciones a las impugnaciones, como podemos ver, el primer documento con el que tomamos la resolución, esta validado por la Autoridad, se ingresó dentro del tiempo que estaba para el tema este de resolver las impugnaciones; es decir, el tiempo ya precluyó para el otro documento en el que se modifica el texto. Por lo tanto, mi voto a favor del informe, del análisis jurídico realizado. A favor señor Secretario.” **El ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente:** “De conformidad con lo establecido en el artículo 241 del Código de la Democracia, la petición de corrección se presenta cuando las resoluciones por estos órganos fueran oscuras, no hubieran resuelto alguno de los puntos sometidos a su consideración, o cuando las partes consideran que las decisiones son nulas; en este sentido, corresponde analizar de la resolución tomada por este Consejo Nacional Electoral, en la que se resolvió la impugnación ciudadana en contra de la postulante Adriana Romero



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Sandoval. Este cuerpo colegiado resolvió fundamentadamente o no, todos los puntos controvertidos en dicha impugnación; es así que la postulante, en el momento de presentar sus descargos dentro de la impugnación, no justificó documentadamente, que no se encontraba ejerciendo el cargo de Directora de Planeamiento, lo cual conforme lo establece el artículo 49 del Estatuto de la Universidad Internacional del Ecuador, equivale al cargo de Autoridad Académica, lo que a su vez constituye una prohibición establecida en los artículos 175 y 177 de la Ley Orgánica de Educación Superior, a esto se suma que su condición de Directora de Planeamiento de la Universidad Internacional del Ecuador, fue ratificada mediante certificación otorgada por la misma universidad. Por lo tanto, el Consejo Nacional Electoral, resolvió en legal y debida forma, dejar sin efecto su postulación. En consecuencia, la etapa de impugnación era el momento legal pertinente para que la postulante presente sus descargos sobre lo que se le imputa, momento que precuyó. Toda vez que la petición de corrección es procedente únicamente cuando las decisiones legales fueran oscuras, no hubieran resultado alguno de los puntos sometidos a su consideración, o cuando las partes consideren que las decisiones son nulas, lo que en presente caso no ha ocurrido. En consecuencia de lo expuesto, mi voto es a favor de negar dicha petición de corrección, toda vez que la misma no se adecua a los preceptos establecidos en el artículo 241 del Código de la Democracia.”. **La ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta:** “Antes quisiera manifestar, que el Pleno de este Consejo Nacional Electoral, siempre estará actuando con absoluta transparencia, en igualdad de condiciones para todos los postulantes, para todos los concursantes; pero sobre todo, garantizando el derecho de participación, y la seguridad jurídica, por eso es que el análisis que se presenta desde la Dirección Jurídica, nos puede dar elementos que hace ver que el presente concurso se lleva a cabo a través de etapas que van precluyendo conforme al cronograma que se avanza, estableciendo para el efecto, una base de impugnación, en la cual se dio la posibilidad a los postulantes, a todos por igualdad de condiciones, para eso existe un calendario, un cronograma, para presentar los descargos de las aseveraciones realizadas por los impugnantes. Etapa en la cual, la postulante presentó la documentación que fue ampliamente analizada, sin que la misma desvirtúe los argumentos señalados en la impugnación, y en tal virtud, la resolución emitida por este Pleno, se encuentra debidamente motivada, y el presente recurso no cumple por eso, las características determinadas en el artículo 241 del Código de la Democracia para su procedencia. En este sentido, con el fin de llevar a cabo el concurso en igualdad de condiciones para todos los postulantes, mismos que deben respetar las diferentes etapas procesales, y sobre la base del análisis, insisto una vez más, realizado por la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica; y, precisamente porque se debe dar seguridad jurídica,

respetando los cronogramas en los que la gente, o los concursantes en este caso, deben presentar los justificativos necesario, mi voto a favor del informe señor Secretario”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 052-PLE-CNE-2021**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- INADMITIR la petición de corrección presentada por la señora Adriana Antonieta Romero Sandoval, con número de cédula 1712296308, en contra de la Resolución Nro. **PLE-CNE-9-18-7-2021** de 18 de julio de 2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por cuanto su petición de corrección no cumple con los parámetros determinados en el artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 2.- RATIFICAR en todas sus partes la Resolución Nro. **PLE-CNE-9-18-7-2021** de 18 de julio de 2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la que se acepta la impugnación en contra de la postulación de la señora Adriana Antonieta Romero Sandoval, con número de cédula 1712296308, al Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), y en consecuencia se DEJA SIN EFECTO su admisión como postulante al Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES).

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales; Directores Nacionales; a las Delegaciones Provinciales Electorales; a la señora Adriana Antonieta Romero Sandoval, postulante al Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), en el correo electrónico aromero@ieec.org, y en los demás correos electrónicos señalados; al Coordinador de los Veedores del Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los miembros del CES – CACES; a la Comisión Técnica del Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los miembros del CES – CACES; y, al Tribunal Contencioso Electoral, para su conocimiento y trámite pertinente.



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 052-PLE-CNE-2021**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y un días del mes de julio del año dos mil veinte y uno.- Lo Certifico.

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 2

PLE-CNE-3-21-7-2021

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y, licenciado Andrés León Calderón, Consejero; y con el voto en contra de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 61 numerales 6 y 7 de la Constitución de la República del Ecuador, establecen los derechos de elegir y ser elegidos, así como el desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional;
- Que el artículo 95 de la Constitución de la República en concordancia con los artículos 3, 305 y 306 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, disponen los principios que fundamentan el derecho de participación ciudadana en los asuntos de interés público;
- Que la Constitución y la ley garantizan el funcionamiento de las organizaciones políticas, respetando su normativa interna;
- Que el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, preceptúa que los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad,

rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus administradores y candidatos mediante procesos electorales internos o elecciones primarias; y, además el Consejo Nacional Electoral vigilará la transparencia y legalidad de dichos procesos, en cumplimiento de la ley, los reglamentos y estatutos de las organizaciones políticas;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 219, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo prescrito en el numeral 9 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, le corresponde como una de las funciones del Consejo Nacional Electoral, reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia;

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con resolución PLE-CNE-1-24-5-2021, de 24 de mayo de 2021, aprobó el Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio, Integración de las Juntas Receptoras del Voto, Participación Obligatoria en las Actividades de Capacitación Programadas a los Miembros de las Juntas Receptoras del Voto; y, Control de Ingresos;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 052-PLE-CNE-2021**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, resuelve expedir las siguientes reformas al:

REGLAMENTO DE TRÁMITES EN SEDE ADMINISTRATIVA POR INCUMPLIMIENTO DEL SUFRAGIO, INTEGRACIÓN DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DEL VOTO, PARTICIPACIÓN OBLIGATORIA EN LAS ACTIVIDADES DE CAPACITACIÓN PROGRAMADAS A LOS MIEMBROS DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DEL VOTO; Y, CONTROL DE INGRESOS

Artículo 1.- Deróguese el literal h) del artículo 11.

Artículo 2.- Agréguese después del artículo 11, los siguientes artículos:

“Artículo 11.1.- Las y los miembros de las juntas receptoras del voto podrán justificar su no integración cuando las y los ciudadanos se encuentren en las excepciones previstas en el artículo 6 del Reglamento para la Selección, Conformación, Funcionamiento, y Reconocimiento de Incentivos a los Miembros de las Juntas Receptoras del Voto.



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Artículo 11.2.- Las y los miembros de las juntas receptoras del voto que no hayan participado en las actividades de capacitación programadas; podrán justificarse de la siguiente manera:

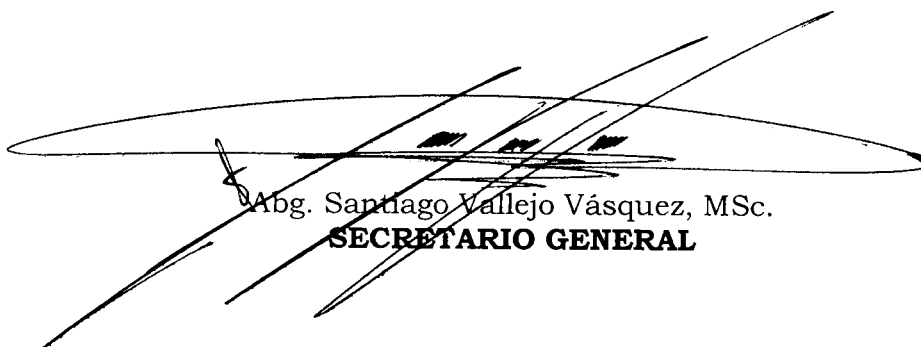
- a) Quienes, por motivos de salud comprobado mediante certificado de un facultativo médico del Sistema Nacional de Salud Público o Privado, durante el periodo de capacitación y el día de las elecciones.
- b) Las y los privados de la libertad sin sentencia condenatoria ejecutoriada durante el periodo de capacitación y el día de las elecciones.
- c) Las y los MJRV que no fueron notificados de manera virtual o presencial.”

DISPOSICIONES FINALES:

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.- Se dispone al Secretario General del Consejo Nacional Electoral que, una vez aprobadas las reformas al presente Reglamento, realice la codificación correspondiente.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.- Las reformas planteadas al presente Reglamento entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, y será informada a través del portal web institucional del Consejo Nacional Electoral.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 052-PLE-CNE-2021**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y un días del mes de julio del año dos mil veinte y uno.- Lo Certifico.



Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.
SECRETARIO GENERAL

